

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 09 de agosto de 2022, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que Dra. **Juliana Andrea Restrepo Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.184.718, y portadora de la T.P. No. 176.788 del C. S. de la J, se encuentra vigente (Certificado de Vigencia N.: 458640). A Despacho, 18 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bondeados y Laminados Comerciales S.A.
Demandado	Pablo Santiago Gómez Gómez
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00291 00
Interlocutorio #. 1072	Inadmite demanda – no reconoce personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Con relación al poder allegado, se observa que el mismo está dirigido al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2020 – 0334, circunstancia que deberá adecuar la parte demandante, para efectos de acreditar el poder presuntamente conferido para este proceso.

2. Para ese efecto, si lo que desea la parte demandante es aportar el poder bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera digital, dicho poder en mensaje de datos deberá contener la evidencia de que dicho poder fue enviado desde el correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante, el cual figura en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, y que fue anexado en la presente demanda, que para el caso es: contabilidadbonco@outlook.com o direccionbonco@outlook.com. Dicho poder debe contener las firmas del poderdante y del apoderado(a).

3. Allegará la(s) factura(s) ELECTRÓNICAS arrimada(s), en el formato **original**, con las constancias legales pertinentes para poder ser consideradas como título valor, con las respectivas inscripciones en el RADIAN; por medio del correo electrónico institucional del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Núm.. 11 y Art. 422 del C. G. P., art. 3 del Decreto 2242 de 2015 y Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020).

4. Conforme al numeral 3° ibidem, con respecto a la comunicación de las presuntas facturas electrónicas al(los) demandado(s); deberá la parte demandante indicar en los **hechos** de la demanda, y aportar medio de

prueba de ello, si para efectos de su validación, como lo exige la ley, las mismas se remitieron al correo electrónico que tiene dispuesto la parte demandada para dicho fin. Se recuerda que las fechas de envío, deben concordar con la información manifestada en el escrito de la demanda al respecto, y con lo que se aporte como medio de prueba de dicha circunstancia.

5. Teniendo en cuenta que en el numeral séptimo del escrito de la demanda, se manifiesta que “...la factura fue aceptada tácitamente por el demandado, toda vez que el demandado no presentó reclamo alguno en contra del contenido de la misma, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía, esto es el 18 de junio de 2020...”; pero con los medios de prueba solicitados, y/o con los anexos del escrito de la demanda no se evidencian los documentos adjuntos del presunto envío, debe allegarse mecanismo de prueba que acredite siquiera sumariamente esta situación.

6. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar y/o aclarar en los **hechos** de la demanda, porque la factura electrónica presuntamente generada y allegada contiene un valor total de 1.123.200.000 millones de pesos, y en la factura presuntamente generada, denominada “...factura proforma...” el valor es por 1.210.451.200 millones de pesos.

7. Deberá la parte demandante, aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado, con una vigencia no mayor de **30 días**, lo anterior, por tanto, el aportado fue expedido en el año 2020.

8. Con relación a la solicitud de la medida cautelar, para estudiar la viabilidad de la misma, se deberá aportar el certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio que se pretende sea objeto de cautela, el cual no podrá contar con más de treinta (30) días de expedición, toda vez que el certificado aportado con el escrito de la demanda fue expedido en el año 2020.

9. De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital **elegido**, tanto por el demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal **es el elegido** para ese propósito.

10. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO **AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

11. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, con sus respectivos anexos, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada.

12. **No se reconoce** personería jurídica para actuar a la Dra. **Juliana Andrea Restrepo Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.184.718, y portadora de la T.P. No. 176.788 del C. S. de la J, hasta tanto se subsane lo solicitado en el numeral **(1)** del presente auto.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, interpuesta por la sociedad **Bondeados y Laminados Comerciales S.A,** identificada con NIT 811037132-6, y en contra del señor **Pablo Santiago Gómez Gómez.**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el **término de cinco (5) días hábiles,** para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. No reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **Juliana Andrea Restrepo Gutiérrez,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.184.718, y portadora de la T.P. No. 176.788 del C. S. de la J, hasta tanto se subsane lo solicitado en el numeral **(1)** del presente auto.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>138</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
